

USHUAIA. -8 NOV 1999

VISTO: El Dictámen Nº 34/99 del Fiscal de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo da cuenta del análisis efectuado por la Fiscalía sobre el **Expediente 9730/99** del registro de la Gobernación, caratulado: "Scotiabank Quilmes s/propuesta modificación método de amortización operación préstamo celebrado entre la Provincia y Band Sud SA";

Que entre las decisiones y acciones que toma y ejerce el Sr. Fiscal en dicho escrito se encuentra la de "...solicitar la inmediata intervención del Tribunal de Cuentas de la Provincia, para que en forma inmediata adopten los recaudos del caso necesarios para que la afectación de la coparticipación federal de impuestos se adecue a los plazos de amortización pactados (con total prescindencia de incrementos y/o porcentuales), intimando al Banco de la Nación Argentina a que se abstenga de seguir detrayendo las inadmisibles sumas que hasta la fecha han sido ilegitimamente consentidas por los funcionarios provinciales...";

Que resulta oportuno en ésta instancia dejar sentado que éste Tribunal es conteste con los extremos sostenidos por el funcionario precitado, a fojas 4, segundo párrafo de su Dictámen, en cuanto a la intervención que le corresponde al Órgano de Control a su cargo, considerando que su aseveración se hace extensiva para el Tribunal de Cuentas de la Provincia, por cuanto es el Banco de la Provincia, en su carácter de agente financiero, quien resulta con competencia específica para actuar en el tema bajo análisis, tesis que por otra parte tiene anclaje judicial al ser sostenido en la causa 142/96 Banco de Catamarca c/Tribunal de Cuentas s/Acción contensioso administrativa del 9-8-88, registro interno, Tomo I F.30, año 1988 Corte de Justicia de Catamarca y en el fallo 33763 dictado por la Suprema Corte de Justicia de Mendoza en las actuaciones caratuladas "Banco de Mendoza c/Tribunal de Cuentas s/Acción Procesal Administrativa";

Que a fojas 106 del Expediente SC Nº 273/99 del registro de éste Tribunal, caratulado "Análisis diferencias notas 144 y 318 Banco de la Provincia Tierra del Fuego", luce documento donde constan las expresiones del Sr. Gerente General del Banco en el sentido de que la solicitud de actas del Directorio, requeridas por éste Organismo de Control mediante Nota 1284/99 del 18/8/99 y reiterado por Resolución Plenaria Nro. 37/99 del 23/8/99, se encuentra en tratativas en el ámbito del Directorio del Banco, la factibilidad de brindar al Tribunal la documentación requerida, en función del análisis del alcance de la competencia de dicho Tribunal en el control de la gestión del Banco,



razón por la cual el funcionario del Banco se encuentra imposibilitado de entregar la documentación requerida;

Que el análisis de las actuaciones que tramitan por **Expediente** V.L. Nº 164/99, caratulado: "S /actuaciones referentes a la fuerza de cobro del Banco Provincia", demuestra palmariamente la falta total de colaboración por parte de las autoridades del banco, para que el ente de control pueda cumplir satisfactoriamente con su deber constitucional de restañar todo daño fiscal;

Que idéntica postura ha asumido el Banco en relación a los requerimientos que el Tribunal le formulara en torno a la causa que se tramita por **Expediente SC Nº 279/99** del registro de éste Tribunal, "Investigación s/operación Descuento de Documentos de la DGR en el Banco Provincia de Tierra del Fuego";

Que ello no difiere de la posición sostenida reiteradamente por los bancos oficiales del país, de rechazar la competencia de los Tribunales de Cuentas fundando su oposición en que la Ley Nº 24.526 de Entidades Financieras establece que el Banco Central de la República Argentina es la autoridad de aplicación de dicha ley (art.4to.); que la intervención de cualquier otra autoridad queda limitada a los aspectos que no tengan relación con las disposiciones de dicha ley (art.5to.) y que las autoridades de control en razón de la forma societaria limitarán sus funciones a los aspectos vinculados con la constitución de la sociedad y a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias pertinentes (art.6to.), es decir, queda excluida de la competencia de los Tribunales la actividad crediticia o financiera propiamente dicha (que es la actividad típicamente bancaria – intermediación entre la oferta y demanda de dinero, política crediticia, etc.);

Que en cumplimiento de la manda que establece la Constitución Provincial en su artículo 72, mediante las Leyes N°s 234, 254, 274, 475, 107 se ha establecido la Carta Organica del Banco de la Provincia y por su medio se determina que la Dirección y Administración del Banco será ejercida por un Directorio (art.14to.) "... cuyo nombramiento deberá recaer en personas de amplia solvencia moral y versación económico financiera..." entre cuyas atribuciones y deberes se incluyen (art 17mo.) "... cumplir y hacer cumplir la ley, el reglamento interno, las disposiciones vigentes y las leyes relacionadas con el funcionamiento del banco...", "... autorizar las acciones judiciales...";

Que, a su vez, por Carta Orgánica se ha determinado que "... la observancia por parte del Banco de esta Carta Orgánica y de las Leyes, Decretos,



Resoluciones y Disposiciones que sean aplicables, será realizada por una Sindicatura... El Síndico que ejercerá controles de legitimidad y régimen contable, deberá poseer título de Contador Público Nacional o Abogado y reunir las condiciones exigidas para los vocales del Directorio(art.24to. C.O.);

Que por la misma norma se ha determinado "... que no serán de aplicación para el Banco, las disposiciones de la Ley de Contabilidad, ni tampoco las normas administrativas y contables que se aprueben para la Administración Pública Territorial. El Banco dictará sus propias normas administrativas y ..." (art.27mo. C.O.);

Que en cumplimiento de normas legales y estatutarias las acciones de las entidades financieras son auditadas interna y externamente, por funcionarios y estudios de profesionales especializados y de reconocimiento público;

Que no obstante los fundamentos vertidos, que no carecen en absoluto de realidad, no es menos cierta la atribución que la Ley 50 otorga al Tribunal de Cuentas en su artículo 2do. Incisos f) y g) respecto de juzgar la responsabilidad civil de los estipendiarios del Estado, por daños o perjuicios causados a éste e iniciar la acción civil de responsabilidad contra los agentes por daños causados al Estado;

Que ante la carencia en la Carta Orgánica del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, de procedimientos propios para la determinación de la responsabilidad administrativa, resurge y se justifica la jurisdicción del Tribunal de Cuentas de velar por el resarcimiento de los daños que, por dolo, culpa o negligencia causaren los funcionarios que desarrollan su actividad en la institución bancaria;

Que tal y como lo manifiesta el Sr. Fiscal en Dictamen 32/99 F.E., la carta orgánica del Banco determina la "...inexcusable participación de dichos integrantes (refiriéndose a los Directores) en las decisiones, fijando el quórum necesario al efecto...", de manera que deberá tenerse en cuenta el cumplimiento de tales extremos, haciendo propia la advertencia que realiza el Sr. Fiscal de Estado en el sentido que si las condiciones y modalidades aprobadas llegaran a ser perjudiciales para los intereses estatales, así lo deberán poner de manifiesto los integrantes del Directorio del Banco, el Síndico, los Auditores y los gerentes técnicos que deben tomar intervención, ya que de ser ello así y guardar silencio al respecto, serán personal y solidariamente responsables de los perjuicios que ello pueda implicar para el Estado Provincial, conjuntamente con todos los demás funcionarios técnicos que hayan participado;



Que en la búsqueda del justo equilibrio, persiguiendo el cumplimiento del mandato constitucional que establece como deber de la Administración Pública Provincial la ejecución de sus actos fundados en principios de eficiencia, celeridad, economía, descentralización e imparcialidad y al mismo tiempo racionalización del gasto público, resulta procedente la correcta administración de esfuerzos y funciones a fin de evitar dispendio procesal y por ello es necesario demarcar los ámbitos de acción, reconociendo la competencia y capacidad que las Leyes Nacionales le otorgan al Banco Central de la República Argentina, y las normas provinciales ponen en cabeza de la Sindicatura, la Auditoría Externa y la Auditoría Interna de la entidad bancaria provincial, para ejercer el control de las actividades propias de los objetivos de la actividad bancaria, en atención a sus especiales particularidades y la naturaleza empresarial de las operaciones, siguiendo los métodos del sector privado y de la economía (dado que de no ser así estaría en disparidad de fuerzas para competir en el sofisticado mercado de las finanzas, con sus riesgos y contingencias propias) y, a su vez, haciendo expresa reserva que los funcionarios y empleados del Banco de la Provincia son responsables por los perjuicios producidos por sus actos u omisiones, al patrimonio de la institución y por lo tanto se encuentran sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas;

Que, en el marco de lo descripto precedentemente, se hace necesario definir cuales acciones podrá llevar adelante éste Organismo de acuerdo con las atribuciones que la Ley le otorga como Órgano de Control Externo;

Que finalmente, corresponde hacer una referencia a las consideraciones que efectúa el Sr. Fiscal en torno a la **diversidad y variedad de leyes dictadas** en el ámbito provincial en base a las cuales se autorizaban empréstitos, sugiriendo un profundo análisis sobre la eventual duplicidad de leyes y/u objetos y -en su caso- la derogación de las normas superpuestas;

Que en tal sentido, éste Tribunal de Cuentas ha efectuado a lo largo del tiempo y desde la sanción de cada una de las normas –enfrentando las mismas vicisitudes y dificultades que el Sr. Fiscal de Estado- diversos controles y verificaciones sobre la normativa vigente en materia de ratificación de empréstitos contraídos, autorizaciones para contraer préstamos, autorizaciones para contraer préstamos y/o emitir títulos, derogaciones parciales, modificaciones de artículos, aprobación de convenios, autorizaciones para gestionar créditos y cesion de derechos cuyos resultados;



Que en mérito a la brevedad y en virtud a que los exámenes efectuados por éste Organismo forman parte de varios expedientes de nuestro registro, en prieta síntesis se expone en planilla anexa al presente un cuadro que expone cada una de dichas autorizaciones, especificando la acción autorizada, su objeto, la verificación de su destino, el monto autorizado, el monto obtenido, norma que la sustituye, modifica y/o deroga, con la finalidad de contribuir a la claridad del tema en cuestión;

Que dado que en su Dictamen el Sr. Fiscal manifiesta su preocupación respecto de la diversidad de normas existentes en la provincia en torno a la autorización de endeudamiento, se hace necesario destacar que las leyes que determinan que "las condiciones de aceptación del crédito ... deberán ser oportunamente aprobadas por la Legislatura Provincial..." (tal es el caso de las Leyes N°s 214, 215 y 216), autorizan "gestionar un préstamo" y no "contraer un préstamo", dado que éstas últimas leyes han sido sancionadas incluyendo en su articulado las condiciones en que los créditos debían ser contraídos. (vg. Leyes 243, 308, 309, 337, 343);

Que en tiempo oportuno este Tribunal, efectuando tareas inherentes a su control, ha examinado la ejecución de los diferentes mandatos legales que autorizaron al Poder Ejecutivo la contratación de empréstitos, ha dado origen a Informes y Resoluciones cuyo conocimiento contribuirá a ampliar los informes posteriores que sobre el tema pueda realizar el Sr. Fiscal de Estado;

Que el Plenario de Miembros del Tribunal de Cuentas de la Provincia se encuentra facultado por el artículo 26 inc.a) de la Ley Provincial 50;

POR ELLO:

EL TRIBUNAL DE CUENTAS R E S U E L V E

ARTICULO 1: RECONOCER la competencia y capacidad que las Leyes Nacionales le otorgan al Banco Central de la República Argentina, y las normas provinciales ponen en cabeza del Presidente, Vocales del Directorio, la Sindicatura, la Auditoría Externa y la Auditoría Interna de la entidad bancaria provincial, para ejercer el control de las actividades propias de los objetivos de la actividad bancaria, en atención a sus especiales particularidades y la naturaleza empresarial de las operaciones siguiendo los métodos del sector privado y de la economía.



ARTICULO 2: RATIFICAR la jurisdicción sobre los funcionarios y empleados del Banco de la Provincia de Tierra del Fuego en tanto éstos sean responsables de los perjuicios producidos por sus actos u omisiones, al patrimonio de la institución y por lo tanto estos se encuentran sometidos a la jurisdicción del Tribunal de Cuentas.

ARTICULO 3: REQUERIR al Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, en su carácter de agente financiero, en la persona de su Presidente, Directores, Sindico, Auditor Externo y Auditor Interno, remitan a éste Tribunal de Cuentas los Dictámenes e Informes que, en el ámbito de dicha institución se han confeccionado, en las áreas de Servicios Jurídicos, Gerencia Financiera, Gerencia General, con relación a la operación de préstamo instrumentada por escritura número 519 del 25 de Junio de 1997 -contrato de préstamo Provincia Tierra del Fuego Bansud \$30.000.000-

ARTICULO 4: ORDENAR que por Secretaría Contable se dé a conocer al Sr. Fiscal de Estado las Notas, Informes y Resoluciones emitidos por este Tribunal de Cuentas en atención a los empréstitos tomados por el Estado Provincial.

ARTICULO 5: REGISTRAR, comunicar, cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCION PLENARIA Nº 50 / 99

C:P.N. VICTOR HUGO MARTINEZ

TRIBUNAL DE CUENTA DE LA PROVINCIA

Dr LUIS A. BOSCHERO Vocal

Tribunal de Cuantas de la Provincia

C. P. N. CLAUDIO A. RIPCIUTI Providente Tribunar de Cuantas do la Provincia